

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 163-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de setiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202400002214 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A., representada por el señor Raúl Fernando Valera Zevallos, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2473-2024 del 24 de julio de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir la medida correctiva impuesta mediante el Informe N° 92-2023-OS-GSM/DSMM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2473-2024 del 24 de julio de 2024, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante la GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A., en adelante SIMSA, con una multa de 222.43 (doscientas veintidós con cuarenta y tres centésimas) UIT por incumplir la medida correctiva impuesta mediante el Informe N° 92-2023-OS-GSM/DSMM, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al Rubro 6 del Anexo de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada por la Resolución N° 246-2021-OS/CD Por el incumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante el Informe N° 92-2023-OS-GSM/DSMM, notificada con Oficio N° 453-2023-OS-GSM/DSMM del 19 de septiembre de 2023. Durante la fiscalización se verificó que SIMSA se encontraba realizando actividades mineras en la subzona Ayala Inferior de la unidad minera "Palmapata".	Rubro 6 ¹	222.43 UIT
MULTA TOTAL			222.43 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con Oficio N° 453-2023-OS-GSM/DSMM, notificado con fecha 19 de setiembre de 2023, al que se adjuntó el Informe N° 92-2023-OS-GSM/DSMM, se dispuso imponer a SIMSA la medida correctiva de paralización de las actividades mineras en la sub zona Ayala Inferior de la unidad minera Palmapata.

¹ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la fiscalización de la actividad minera. - Resolución N° 246-2021-OS/CD
Rubro 6: Incumplir medidas administrativas
Multa: hasta 1000 UIT

RESOLUCIÓN N° 163-2024-OS/TASTEM-S2

- b) Con fecha 28 de setiembre de 2023 se produjeron los accidentes mortales de los señores David Hernán Salcedo Arellano y Sadam Lazo Ramos ocurridos en el tajo 8670 S (lado Sur) del Nivel 1150 de la subzona Ayala inferior de la unidad minera Palmapata.
- c) Con fecha 29 de setiembre de 2023, SIMSA comunicó la ocurrencia de los accidentes mortales.
- d) Del 30 de setiembre al 2 de octubre de 2023, se efectuó la fiscalización a la unidad minera Palmapata.
- e) Con fecha 6 de octubre de 2023, SIMSA presentó su informe de investigación de los accidentes mortales.
- f) Mediante Oficio N° 552-2023-OS-GSM/DSMM, notificado con fecha 23 de noviembre de 2023, se comunicó a SIMSA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- g) Con fecha 14 de diciembre de 2023, SIMSA presentó información relacionada con los hechos verificados durante la fiscalización.
- h) Mediante Oficio IPAS N° 3-2024-OS-GSM/DSMM, notificado con fecha 8 de enero de 2024, se comunicó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° 2-2024-OS-GSM/DSMM del 5 de enero de 2024 y otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para la remisión de sus descargos.
- i) Con escrito del 17 de enero de 2024, SIMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- j) Mediante Oficio N° 237-2024-OS-GSM/DSMM, notificado con fecha 3 de julio de 2024, se remitió a SIMSA el Informe Final de Instrucción N° 31-2024-OS-GSM/DSMM.
- k) Con escrito del 10 de julio de 2024, SIMSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 31-2024-OS-GSM/DSMM.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 202400002214 presentado con fecha 19 de agosto de 2024, SIMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2473-2024 del 24 de julio de 2024, de acuerdo con los siguientes fundamentos²:

² La recurrente adjuntó a su recurso el Informe Final de Instrucción N° 31-2024-OS-GSM/DSMM, el Informe N° 95-2024-OS-GSM/DSMM del 5 de julio de 2024 de levantamiento de medida correctiva y la Resolución N° 3 del 2 de julio de 2024 vinculada al expediente judicial N° 00286-2024-0-1801-JR-CA-11.

RESOLUCIÓN N° 163-2024-OS/TASTEM-S2

- a) La recurrente indica que con la emisión de la resolución apelada se vulneró el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

SIMSA precisa que, con fecha 9 de enero de 2024 presentó ante el Poder Judicial la demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad parcial de la Resolución N° 308-2023-OS/TASTEM-S2 del 25 de octubre de 2023, en el extremo en el cual la mencionada resolución dispuso como medida correctiva la paralización de las actividades mineras en la sub zona Ayala inferior de la unidad minera Palmapata. Dicha demanda fue admitida por el Décimo Primer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo mediante Resolución N° 01 del 30 de enero de 2024.

En la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2473-2024 del 24 de julio de 2024, se interpreta erróneamente sus descargos del 17 de enero y 10 de julio de 2024, tomando como aspectos principales los siguientes: i) el supuesto incumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante el Informe N° 92-2023-OS-GSM/DSMM del 19 de setiembre de 2023, ii) el sustento de la procedencia del eximente de responsabilidad y iii) la suspensión del procedimiento administrativo sancionador por motivo de revisión judicial de los actos administrativos.

- b) SIMSA señala, respecto al supuesto incumplimiento de la medida correctiva impuesta, que en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2473-2024 se indicó que en los fundamentos de la imposición de la medida se mencionó que la paralización comprende las actividades mineras en la sub zona Ayala y no solo las labores mineras Tj. 8640 del Nivel 1200 y Tj. 9000 del Nivel 1100.

La recurrente alega que la medida correctiva impuesta fue dada de manera irregular y sin ajustarse a las normas, ya que se afecta el Principio de Legalidad, pues se impuso una medida restrictiva sobre un área que no fue objeto de supervisión, sin integrarse alcances relacionados a dicha área en el acta de fiscalización. Asimismo, las actividades mineras fueron realizadas en el tajo 8670 ventana 2 sur (V2 S) del Nivel 1150 entre otros, áreas que no fueron susceptibles de fiscalización ni se consignó en el acta dicha diligencia.

Cita los artículos 14° y 15° del Reglamento aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD referido al Acta de Fiscalización y el Informe de Fiscalización, señalando que el Acta contiene aquellos hechos que han sido objetos de verificación por parte de la supervisión, siendo que en el presente caso el tajo 8670 ventana 2 Sur (V2 S) del Nivel 1150, entre otros, no han sido objeto de verificación por parte de la supervisión.

La recurrente alega que no es posible que la Administración considere aplicar una medida correctiva que escape de los alcances de la supervisión efectuada. SIMSA interroga señalando ¿cómo sería posible aplicar alguna medida respecto de aspectos o hechos que no han sido verificados en la fiscalización? Conforme se

RESOLUCIÓN N° 163-2024-OS/TASTEM-S2

desprende del propio texto del Reglamento aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, es una exigencia para la Administración que todo acto de supervisión se encuentre debidamente fundamentado en hechos verificados de forma objetiva, situación que no ocurrió en su caso.

Precisa que, en el Informe Final de Instrucción N° 31-2024-OS-GSM/DSMM, se verifica que la infracción atribuida no se justifica, pues la medida restrictiva impuesta en el Informe N° 92- 2023-OS-GSM/DSMM, notificada con Oficio N° 453-2023-OS-GSM/DSMM el 19 de septiembre de 2023, no se ajusta a los lineamientos normativos, dado que solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa y como resultado, al adoptar la decisión, no motiva las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, pues dicha decisión se sustenta en la medida de paralización de las actividades mineras en la Subzona Ayala Inferior de la unidad minera "Palmapata", medida de paralización incongruente y desproporcional toda vez que se dio sin haber realizado la fiscalización en toda la Subzona Ayala Inferior de la unidad minera "Palmapata". La fiscalización solo se efectuó en las labores mineras TJ 8640 del Nivel 1200 y TJ 9000 del Nivel 1100, ambos de la Sub Zona Ayala Inferior, áreas en las cuales se cumplió con la paralización de actividades mineras de las áreas que fueron susceptibles de fiscalización.

En ese contexto, Osinergmin realiza la imputación de cargos en base a la imposición de una medida restrictiva sobre un área que no fue objeto de supervisión, sin integrarse alcances relacionados a dicha área en el acta de fiscalización; con lo cual, se estaría afectando los Principios del Debido Procedimiento y vulnerando sus derechos.

- c) SIMSA, respecto a la procedencia del eximente de responsabilidad, señala que la autoridad ha afirmado lo siguiente:

"(...) para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en la que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación (...)".

La autoridad administrativa refiere una serie de características para considerar una conducta infractora como pasible de subsanación, siendo que su caso se ajusta a lo señalado por la autoridad administrativa.

Asimismo, la recurrente cita lo indicado por la GSM señalando lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 163-2024-OS/TASTEM-S2

“(…) la medida correctiva establece las condiciones para su exigibilidad (plazo, forma y modo) encontrándose el agente supervisado obligado a observar su cumplimiento. En tal sentido, acorde con la exigibilidad que acarrea la imposición de una medida correctiva, el agente supervisado se encuentra obligado a acatar la misma, en caso de incumplimiento de la medida administrativa no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria (…)”.

Al respecto, la recurrente alega que dicha interpretación es errónea pues independientemente del carácter ejecutorio que tiene la medida correctiva, esta se cumplió y se subsanó de manera voluntaria.

Alega que, adicionalmente al cumplimiento de la suspensión de la actividad minera de las áreas que fueron sujetas a fiscalización (a fin de reparar y remediar un defecto y a la vez de resarcir el daño), ha cumplido con presentar la actualización del estudio geomecánico de la unidad minera “Palmapata” considerando los eventos de liberación de energía (estallido de rocas). Asimismo, refiere que actualizó las cartillas geomecánicas conforme a dicho estudio, y también comunicó la implementación del sostenimiento en las áreas afectadas conforme al estudio actualizado para su fiscalización, con lo cual la autoridad administrativa, en el IPAS N° 95-2024-OS-GSM/DSMM de fecha 5 de julio del 2024 concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES

- SIMSA cumplió con presentar la actualización del estudio geomecánico de la unidad minera “Palmapata” considerando los eventos de liberación de energía (estallido de rocas) y actualizar las cartillas geomecánicas conforme a dicho estudio.*
- Durante la fiscalización del 26 al 27 de junio de 2024, se corroboró la implementación del sostenimiento en las áreas afectadas conforme al estudio actualizado.*
- En la fiscalización se verificó el cumplimiento del “Estándar de Pruebas de Arranque de Pernos”, Código EST-GMC-02, conforme a las pruebas de control de calidad (Pull Test) de sostenimiento de pernos y cable bolting en las labores TJ 9000 del Nivel 1100 y TJ 8640 Piso, Nivel 1200 de la Sub-Zona Ayala Inferior.”*

La recurrente concluye que se corrobora que las áreas de las labores TJ 9000 del Nivel 1100 y TJ 8640 Piso, Nivel 1200 de la Sub-Zona Ayala Inferior fueron las únicas fiscalizadas, según se consignó en el Acta de Fiscalización, por lo cual queda demostrado su interés de subsanar voluntariamente lo indicado en el Informe N° 92-2023-OS-GSM/DSMM y notificado con fecha 19 de septiembre del 2023 adjunto al Oficio N° 453-2023-OS- GSM/DSMM.

RESOLUCIÓN N° 163-2024-OS/TASTEM-S2

- d) SIMSA señala, respecto a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador por revisión judicial, que en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2473-2024 de fecha 24 de julio de 2024, la autoridad administrativa indicó:

“(…) es facultad de los agentes supervisados recurrir a la revisión judicial de los actos administrativos de considerarlo pertinente, ello en conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.1 del artículo 228 del TUO de la LPAG (…)”.

Asimismo, la GSM señaló:

“(…) Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que la admisión de la demanda contencioso administrativa no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (…)”.

La recurrente señala que autoridad administrativa refirió que no procedería la suspensión del procedimiento administrativo sancionador sin observar el numeral 139.2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, quedando sin fundamentos la autoridad administrativa, toda vez que la interpretación dada por la GSM basada en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, se sustenta en una norma infraconstitucional; es decir, una norma de menor jerarquía en comparación con la Constitución Política del Perú³.

Adicionalmente al numeral 139.2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú SIMSA fundamenta su pedido de suspensión del procedimiento administrativo sancionador en el artículo 4 segundo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual refiere:

“(…) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (…)”

Agrega que, de forma concordante el artículo 13 del mismo cuerpo normativo refiere:

“Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no

³ Sobre la primacía de la Constitución Política la recurrente cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5854-2005-PA/TC.

RESOLUCIÓN N° 163-2024-OS/TASTEM-S2

puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso (...)”.

SIMSA reitera la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador en cuanto hay un proceso contencioso administrativo en trámite en el 11° Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (expediente N° 00286-2024-0-1801-JR-CA-11), en el cual mediante Resolución N° 03 de fecha 02 de Julio del 2024 (Anexo A del recurso de apelación) se dispuso:

“(...) atendiendo a que los medios probatorios admitidos son de naturaleza documental y no requieren de actuación; y con las facultades que consagra el artículo 28 del T.U.O de la Ley N° 27584 se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas, y estando al estado del proceso: póngase los autos a despacho para sentenciar.”,

De acuerdo con lo indicado solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

3. Con escrito de registro N° 202400002214 remitido con fecha 19 de agosto de 2024, SIMSA señaló que con fecha 9 de enero de 2024 presentó ante el Poder Judicial la demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad parcial de la Resolución N° 308-2023-OS/TASTEM-S2 del 25 de octubre de 2023, en el extremo que dispuso como medida correctiva la paralización de las actividades mineras en la sub zona Ayala inferior de la Unidad minera Palmapata. Dicha demanda fue admitida por el Décimo Primer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo, el cual mediante Resolución N° 01 del 30 de enero de 2024 dispuso:

“(...) ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. contra el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN DE ENERGÍA Y MINAS – OSINERGMIN (...)”.

Por lo tanto, SIMSA alega que, desde enero de 2024, se debió suspender el procedimiento administrativo sancionador iniciado por parte de Osinergmin, en observancia del numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

4. Mediante Memorándum N° 473-2024-OS-GSM, recibido el 23 de agosto de 2024, la GSM remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM, mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Respecto de lo indicado en los literales a), b), c) y d) del numeral 2 y el numeral 3 de presente resolución y de los medios probatorios presentados, resulta pertinente señalar que mediante el Informe N° 92-2023-OS-GSM-DSMM, notificado el 19 de setiembre de 2023 adjunto al Oficio N° 453-2023-OS-GSM/DSMM, se impuso a SIMSA la medida correctiva consistente en:

"(...)

a) Paralizar las actividades mineras en la Sub Zona Ayala Inferior de la Unidad Minera Palmapata.

b) Presentar la actualización del estudio geomecánico de la Unidad Minera Palmapata considerando los eventos de liberación de energía (estallido de rocas) y actualizar las cartillas geomecánicas conforme a dicho estudio.

c) Comunicar la implementación del sostenimiento en las áreas afectadas conforme al estudio actualizado para su fiscalización y de ser el caso el levantamiento de la medida correctiva de paralización dispuesta."

Con escrito del 10 de octubre de 2023, SIMSA interpuso recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta mediante el Informe N° 92-2023-OS-GSM-DSMM y el Oficio N° 453-2023-OS-GSM/DSMM.

Mediante Resolución N° 308-2023-OS/TASTEM-S2 del 25 de octubre de 2023, la Sala 2 del TASTEM declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por SIMSA contra el Informe N° 92-2023-OS-GSM-DSMM y el Oficio N° 453-2023-OS-GSM/DSMM y confirmó la medida correctiva impuesta en todos sus extremos, agotándose la vía administrativa.

Sobre el particular, en la página 5 de la Resolución N° 308-2023-OS/TASTEM-S2, la Sala 2 del TASTEM señaló lo siguiente:

"(...) respecto de lo alegado sobre que el alcance de la medida correctiva de paralización sólo abarca a las labores TJ 8640 del Nivel 1200 y Subzona Ayala Inferior, TJ 9000 del Nivel 1100, las cuales fueron objeto de fiscalización y donde ocurrió el accidente mortal, se debe indicar que, de acuerdo con lo dispuesto por la Autoridad de Fiscalización, la medida correctiva abarca la 'paralización de las actividades mineras en la Sub Zona Ayala Inferior de la Unidad Minera Palmapata'. De lo indicado, es claro que la medida administrativa que se cuestiona, incluye no sólo a las labores involucradas en la ocurrencia del accidente mortal, sino las demás labores mineras que la conforman. De acuerdo con ello, se desprende que la medida impuesta a la recurrente no se circunscribe únicamente a las labores TJ 8640 del

RESOLUCIÓN N° 163-2024-OS/TASTEM-S2

Nivel 1200 y TJ 9000 del Nivel 1100 de la Subzona Ayala Inferior, como se alega". (Subrayado agregado)

De lo expuesto, mediante la Resolución N° 308-2023-OS/TASTEM-S2 se señaló claramente que la medida correctiva abarca la "paralización de las actividades mineras en la Sub Zona Ayala Inferior de la Unidad Minera Palmapata", y no solo la paralización de las labores TJ 8640 del Nivel 1200 y TJ 9000 del Nivel 1100 de la Subzona Ayala Inferior, habiendo declarado esta Sala infundado el recurso de apelación de SIMSA y confirmado la medida correctiva impuesta, agotándose la vía administrativa.

Por lo tanto, con relación a los alegatos de la recurrente formulados en su recurso de apelación del 19 de agosto de 2024, que cuestionan el contenido, la validez y los alcances de la medida correctiva, corresponde señalar que mediante la Resolución N° 308-2023-OS/TASTEM-S2 emitida por la Sala 2 del TASTEM se agotó la vía administrativa. Por lo tanto, no procede legalmente su impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, pudiendo ser impugnado dicho extremo ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo, conforme lo establece el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, como realizó la recurrente, según afirma en sus alegatos.

De lo expuesto, no corresponde evaluar los alegatos que cuestionan la medida correctiva impuesta mediante el Informe N° 92-2023-OS-GSM-DSMM, al haberse agotado la vía administrativa en dicho extremo con el pronunciamiento emitido por la Sala 2 del TASTEM mediante la Resolución N° 308-2023-OS/TASTEM-S2.

Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en el extremo que cuestiona la medida correctiva impuesta mediante el Informe N° 92-2023-OS-GSM-DSMM.

Ahora bien, en el presente caso se imputó y sancionó a SIMSA por incumplir la medida correctiva impuesta con el Informe N° 92-2023-OS-GSM-DSMM, referida a "*paralizar las actividades mineras en la Sub Zona Ayala Inferior de la Unidad Minera Palmapata*", al haberse verificado en el marco de la supervisión realizada del 30 de setiembre al 2 de octubre de 2023 que el titular minero no acató la medida correctiva, pues venía realizando actividades mineras en la Sub Zona Ayala Inferior, conforme consta en el Informe de Supervisión, notificado a SIMSA con fecha 23 de noviembre de 2023, en el cual se consignó como hecho detectado que el titular venía realizando actividades mineras en la Sub Zona Ayala Inferior (tajo 8670 ventana 2 Sur V2 S del Nivel 1150 entre otros).

Asimismo, conforme con los siguientes documentos presentados por SIMSA durante la fiscalización se acredita que venía realizando actividades de explotación en la Sub Zona Ayala Inferior de la Unidad Minera Palmapata:

- Programas de Avances de setiembre de 2023 (del 23 al 29 de setiembre de 2023). -

RESOLUCIÓN N° 163-2024-OS/TASTEM-S2

“Programa Mensual de Producción Setiembre 2023”.

- Recomendaciones geomecánicas de fechas 25, 26 y 27 de setiembre de 2023. - Formatos IPERC Continuos de fechas 22, 24, 25 y 26 de setiembre de 2023.
- Imágenes de los reportes de operaciones del Cuaderno de Operaciones de fechas 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de setiembre de 2023.
- Órdenes de explosivos de fechas 22, 23, 25, 26, 27 y 28 de setiembre de 2023.
- Presentación de NETCOM Red Corporativa de Servicios sobre Campaña de desatado de rocas de fecha 24 de setiembre de 2023.

De lo expuesto, se ha acreditado que SIMSA incumplió la medida correctiva de paralización de las actividades mineras en la sub zona Ayala inferior de la unidad minera Palmapata impuesta mediante el Informe N° 92-2023-OS-GSM-DSMM, notificado con fecha 19 de setiembre de 2023.

En cuanto al alegato referido a que debe aplicarse el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, cabe señalar que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la citada norma dispone que una condición eximente de la responsabilidad por infracciones consiste en la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del mencionado TUO⁴.

Al respecto, la recurrente sostiene que cumplió con suspender sus actividades mineras en las áreas que fueron fiscalizadas. Precisa que, las labores TJ 9000 del Nivel 1100 y TJ 8640 del Nivel 1200 de la Sub-Zona Ayala Inferior fueron las únicas en ser fiscalizadas y consignadas en el Acta de Fiscalización. De acuerdo con lo señalado, concluye que estaría demostrado su interés de subsanar voluntariamente. Asimismo, sostiene que cumplió con presentar la actualización del estudio geomecánico; del mismo modo, actualizó las cartillas geomecánicas y comunicó la implementación del sostenimiento en las áreas afectadas.

En cuanto a las acciones referidas por la recurrente, cabe precisar, conforme se indicó en párrafos precedentes, que en la Resolución N° 308-2023-OS/TASTEM-S2 se concluyó que la medida correctiva impuesta mediante Informe N° 92-2023-OS-GSM/DSMM abarca la “paralización de las actividades mineras en la Sub Zona Ayala Inferior de la Unidad Minera Palmapata”, y no solo la paralización de las labores TJ 8640 del Nivel 1200 y TJ 9000 del Nivel 1100 de la Subzona Ayala Inferior. Por lo tanto, la paralización en labores específicas, de ser el caso, en modo alguno implica que SIMSA haya dado cumplimiento a la medida impuesta, pues esta comprende la totalidad de la Sub Zona

⁴ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

Ayala Inferior.

Asimismo, es importante precisar que la infracción materia de imputación en el presente caso, esta referida a la inobservancia de la medida impuesta en el extremo de “paralizar las actividades mineras en la Sub Zona Ayala”. En tal sentido, las acciones realizadas por SIMSA relacionadas con otros extremos de la medida, como presentar la actualización del estudio geomecánico, actualizar las cartillas geomecánicas (12 de enero de 2024) y comunicar la implementación del sostenimiento (24 de junio de 2024) en las áreas afectadas, no están vinculadas con el cumplimiento de la medida en el extremo que le ordena paralizar las actividades en la sub zona Ayala Inferior.

En efecto, conforme se indica en el Informe N° 92-2023-OS-GSM/DSMM que impuso la medida, SIMSA debía “comunicar la implementación del sostenimiento en las áreas afectadas conforme al estudio actualizado para su fiscalización y, de ser el caso, el levantamiento de la medida correctiva de paralización” dispuesta. En consecuencia, el cumplimiento de la medida en el extremo de comunicar la implementación del sostenimiento en las áreas afectadas tenía por finalidad el levantamiento de la medida de paralización, lo cual no implica en modo alguno que la administrada haya dado cumplimiento a la medida de paralización.

Más aún, conforme se verificó en el marco de la supervisión realizada del 30 de setiembre al 2 de octubre de 2023, la recurrente continuó realizando actividades mineras en la sub zona Ayala inferior, tal es así que en circunstancias en las que se realizaban actividades mineras en el Tajo 8670 S (lado Sur) del Nivel 1150 de la sub zona Ayala inferior (incumpliendo la medida de paralización de actividades en dicha sub zona impuesta el 19 de setiembre de 2023) se suscitaron los accidentes mortales el día 28 de setiembre de 2023.

Adicionalmente, cabe indicar que el incumplimiento de la medida de paralización de actividades mineras en la sub zona Ayala Inferior se encuentra vinculado con la ocurrencia de accidentes mortales, pues estos ocurrieron cuando se realizaban actividades mineras en dicha sub zona; es decir, incumpliendo la medida impuesta.

De lo expuesto, en este caso no se acredita el supuesto de “subsanción” voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, alegado por la recurrente, por lo que no cabe aplicar el eximente de responsabilidad por subsanción voluntaria.

Finalmente, respecto al alegato referido a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, cabe señalar que de conformidad con el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444:

“(…) todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

Asimismo, de acuerdo al artículo 24° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:

“(…) la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario”.

Al respecto, corresponde señalar que, a la fecha, esta entidad no ha sido notificada con la emisión de alguna medida cautelar que impida la vigencia o ejecución de la medida correctiva de paralización y que haya sido emitida por el Décimo Primer Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que admitió a trámite la demanda presentada por SIMSA⁵, mediante la cual se solicitó la nulidad parcial de la Resolución N° 308-2023-OS/TASTEM-S2 que declaró infundado el recurso de apelación presentado contra el Informe N° 92-2023-OS-GSM/DSMM, en el extremo en el cual se dispuso la paralización de las actividades mineras en la sub zona Ayala Inferior de la unidad minera Palmapata.

Ahora bien, cabe señalar que con el trámite del presente procedimiento sancionador no se está vulnerando el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁶ ni el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS⁷, pues la autoridad administrativa no se avoca a una causa que está pendiente ante el órgano jurisdiccional.

Conforme se mencionó en el presente numeral, las cuestiones referidas a la imposición de la medida correctiva de paralización de actividades mineras han sido materia de un pronunciamiento de este Tribunal que agotó la vía administrativa, por lo que no pueden ser materia de análisis en el presente procedimiento.

⁵ Expediente N° 00286-2024-O-1801-JR-CA-11.

⁶ Constitución Política del Perú

“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

(…)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.”

⁷ TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Decreto – Supremo N° 017-93-JUS

Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

“Artículo 4.-

(…)

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (…).”

RESOLUCIÓN N° 163-2024-OS/TASTEM-S2

En efecto, el presente caso está referido específicamente al incumplimiento de la medida correctiva impuesta, que constituye infracción sancionable de acuerdo al Rubro 6 “incumplir medidas administrativas” de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la fiscalización de la actividad minera aprobada por la Resolución N° 246-2021-OS/CD.

De igual modo, corresponde señalar que tampoco se verifica inobservancia alguna al artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS⁸, el cual hace referencia a la suspensión del procedimiento administrativo cuando surge una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, puesto que en el presente caso la medida correctiva cuyo incumplimiento es materia del presente procedimiento sancionador se encuentra vigente y es ejecutable a la fecha, ya que, conforme se señaló en párrafos precedentes, a la fecha, el órgano jurisdiccional no ha emitido medida cautelar alguna que suspenda o impida la vigencia o ejecución de la citada medida correctiva, ni tampoco existe norma legal alguna que establezca expresamente que con la interposición de una demanda en la vía judicial pierde vigencia o es inejecutable el acto administrativo materia de la demanda.

Por lo tanto, no se configura el supuesto por el cual corresponda la suspensión del procedimiento, pues no se verifica una cuestión contenciosa que requiere un pronunciamiento previo sin el cual no pueda resolverse el presente procedimiento sancionador.

De lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación.

6. Cabe señalar que la recurrente no ha presentado alegato alguno cuestionando el cálculo de multa por la comisión de la infracción, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

⁸ Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

“Artículo 13.- Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.”

RESOLUCIÓN N° 163-2024-OS/TASTEM-S2

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2473-2024 del 24 de julio de 2024, en el extremo que cuestiona la medida correctiva impuesta mediante el Informe N° 92-2023-OS-GSM/DSMM, conforme con lo señalado en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2473-2024 del 24 de julio de 2024, en el extremo de la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en dicho extremo, por las razones expuestas en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 3º.- Declarar agotada la vía administrativa conforme lo resuelto en el artículo 2º de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE